

R2026000473

Resolución estimatoria sobre solicitud de información al Servicio Canario de Empleo relativa al Plan integral de empleo La Palma 2024 dentro del plan integral de empleo de la isla.

Palabras clave: Consejería de Turismo y Empleo. Servicio Canario de Empleo. Información de las ayudas y subvenciones. Plan de Empleo. La Palma. Procesos judicializados.

Sentido: Estimatoria.

Origen: Silencio administrativo.

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra el Servicio Canario de Empleo, y teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 8 de mayo de 2026, subsanada el 21 de mayo de 2026, se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública reclamación presentada por [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública (en adelante, LTAIP), contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Servicio Canario de Empleo el 9 de abril de 2026 (REGAGE26e00035731940), relativa **al Plan integral de empleo La Palma 2024 dentro del plan integral de empleo de la isla.**

Segundo. - En concreto la ahora reclamante solicitó el acceso *“a toda la documentación relativa al programa de empleo gestionado por el Servicio Canario de Empleo en la isla de La Palma (Plan Integral de Empleo de la isla de La Palma. PIEC La Palma 2024. (PEF), con código BDNS 788642 y códigos de concesión SB115784734 de fecha 15/11/2024 y SB115784737 de fecha 13/12/2024), específicamente al expediente administrativo en el que conste:*

- 1. Resolución de concesión de la subvención correspondiente al programa.*
- 2. Bases reguladoras y convocatoria del programa.*
- 3. Información sobre el origen y porcentaje de cofinanciación, incluyendo si procede del Fondo Social Europeo (FSE).*
- 4. Memoria del proyecto presentada por la administración solicitante.*
- 5. Obligaciones y compromisos del beneficiario de la subvención (incluyendo requisitos de formación y objetivos del programa).*
- 6. Documentación de justificación y ejecución del programa presentada por la administración, en la medida en que no incluya datos personales protegidos.”*

Tercero. - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó, el 11 de junio de 2026, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considerase oportunos, adjuntando la solicitud de información y la reclamación presentada contra la falta de respuesta a la misma. Como órgano responsable del derecho de acceso el Servicio Canario de Empleo tiene la consideración de interesado en el procedimiento y la posibilidad de realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

Cuarto. - El 16 de junio de 2026, con registro de entrada número 1549/2026, se recibió en este Comisionado amplia respuesta de la entidad reclamada recogiendo, entre otros, que:

- Mediante Resolución de la Dirección del SCE n.º 7678/2024, de fecha 14/11/2024, se concede al Cabildo Insular de La Palma una subvención directa para el desarrollo del proyecto "*Plan integral de empleo La Palma 2024*", dentro del plan integral de empleo de la isla, para la realización de medidas de empleo y formación para hacer frente a las consecuencias de la erupción volcánica, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 659/2024, de 9 de julio, por el que se regula la concesión directa de determinadas subvenciones en el ámbito del empleo y la formación en el trabajo, para el ejercicio presupuestario 2024.
- La ahora reclamante presentó escrito de posibles irregularidades el 9 de febrero de 2026, informando el Cabildo Insular de La Palma sobre dicho escrito.
- La corporación insular comunica que existe un procedimiento judicial abierto siendo el litigio la legalidad, o no, de la contratación que se discute.
- Al existir dicho procedimiento judicial abierto "*lo conveniente y razonable parece ser suspender cualquier actuación o pronunciamiento que pudiera efectuar el SCE sobre los hechos denunciados por la trabajadora, a expensas del fallo judicial previo que se produzca.*"
- Respecto de la documental requerida por la interesada, "*es cierto que la misma no le ha sido remitida, y ello por cuanto este Centro Gestor se ha centrado, en primer término, en obtener información previa sobre los hechos denunciados, y porque se ha concluido que la Sentencia es esencial y relevante para resolver este conflicto.*"

Quinto. - En la documentación recibida no consta haber dado traslado a la reclamante de la documentación requerida en su solicitud de acceso a la información de 9 de abril de 2026, contra cuya falta de respuesta se ha presentado la reclamación que ahora nos ocupa.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El Servicio Canario de Empleo es un órgano administrativo autónomo, adscrito a la Consejería de Turismo y Empleo del Gobierno de Canarias con la responsabilidad de la inserción laboral activa. Su misión es la de fomentar, mejorar y promover el empleo y la formación en Canarias de la población desempleada y ocupada. Como tal organismo autónomo queda afectado por la LTAIP, que en su artículo 2.1.b) contempla este tipo de organismos como sujetos obligados a la normativa de transparencia y acceso a la información pública. En efecto, el citado artículo 2.1.b) indica que las disposiciones de la LTAIP serán aplicables a "*los organismos autónomos, entidades empresariales y demás entidades de Derecho Público vinculadas o dependiente de dicha Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.*" El artículo 63 de la misma Ley regula las funciones del comisionado o comisionada de Transparencia y Acceso a la Información Pública e indica que ejercerá la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expuestos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de las entidades y organismos relacionados en el artículo 2.1 de esta ley, así como de los cabildos insulares, ayuntamientos y entidades dependientes y vinculadas de los mismos.

II.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

III.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La subsanación de la reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 21 de mayo de 2026. Toda vez que la solicitud fue realizada el 9 de abril de 2026, y que no fue atendida en el plazo del mes legalmente previsto para ello, ha operado el silencio administrativo negativo respecto a la misma y se ha interpuesto la reclamación en plazo.

Debe tenerse en cuenta que de acuerdo con las previsiones normativas contenidas en el artículo 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de recurso de reposición, respecto de resoluciones presuntas la presentación de una reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo.

IV.- Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto, examinado el contenido de la solicitud, esto es, acceso a **información sobre al Plan integral de empleo La Palma 2024 dentro del plan integral de empleo de la isla**, vista la documentación obrante en el expediente y hecha una valoración de la misma es evidente que estamos ante una petición de información claramente administrativa; se trata de documentación que obra en poder de un organismo sujeto a la LTAIP, elaborada en el ejercicio de sus funciones y que, por tanto, es información pública accesible.

V.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 31 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación”*.

El artículo 46 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública, dispone que *“1. Las resoluciones sobre las solicitudes de acceso se adoptarán y notificarán en el plazo máximo de un mes desde su recepción por el órgano*

competente para resolver. Cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, el plazo se podrá ampliar por otro mes, informando de esta circunstancia al solicitante”.

VI.- Visto que la entidad reclamada manifiesta la existencia de un procedimiento judicial abierto, debe tenerse en cuenta, entre otras, la Sentencia del Tribunal de Justicia UE (Gran Sala) de 21 de septiembre de 2010, Caso Suecia contra Association de la presse internationale ASBL (API) Comisión Europea, asuntos acumulados C-514/07 P, C-528/07 P y C-532/07 P.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea considera que, mientras se tramita el procedimiento judicial, se presume que el acceso a los documentos elaborados específicamente para el mismo perjudica al principio de igualdad y a la buena administración de la justicia:

“(…) en cuanto a la buena administración de la justicia, la exclusión de la actividad jurisdiccional del ámbito de aplicación del derecho de acceso a los documentos, sin distinguir entre las distintas fases del procedimiento, se justifica por la necesidad de garantizar, durante todo el procedimiento jurisdiccional, que los debates entre las partes y la deliberación del órgano jurisdiccional que conoce del asunto pendiente, se desarrollen serenamente (...) la divulgación de los escritos procesales en cuestión llevaría a permitir que se ejercieran, aunque sólo fuera en la percepción del público, presiones externas sobre la actividad jurisdiccional y que se perjudicara la serenidad de los debates (...) en consecuencia, ha de reconocerse la existencia de una presunción general de que la divulgación de los escritos procesales presentados por una institución en un procedimiento jurisdiccional perjudica la protección de dicho procedimiento (...) mientras dicho procedimiento esté pendiente (...)”.

Por otra parte, en el seno del Consejo de Europa, el artículo 3.1.i) del Convenio 205 sobre el acceso a los documentos públicos, cuya ratificación por España se publicó en el BOE el 23 de octubre de 2023 y entró en vigor el 1 de enero de 2024, recoge la excepción analizada: *“la igualdad de las partes en los procedimientos judiciales y la administración eficaz de la justicia”*. Este Convenio es el primer instrumento jurídico internacional vinculante que reconoce un derecho general de acceso a documentación pública en poder de autoridades públicas. En el apartado nº 31 de la memoria o informe justificativo del citado Convenio, se perfila con claridad la finalidad de esta limitación: *“Esta limitación tiene como objetivo garantizar la igualdad de las partes en los procedimientos ante tribunales nacionales e internacionales y puede, por ejemplo, autorizar a una autoridad pública a denegar el acceso a documentos redactados o recibidos (por ejemplo, de su abogado) con respecto a los procedimientos judiciales en los que sea parte. Deriva del artículo 6 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, que garantiza el derecho a un juicio justo. El acceso a los documentos que no se crean específicamente para estos procedimientos judiciales no puede ser rechazado bajo esta limitación”*.

En todo caso la Sentencia recoge que la aplicación del límite hay que justificarla específicamente. Así se explica en la Resolución 475/2023, de 26 de octubre, del Comisionado de Transparencia de Canarias que dispone que: Respecto a la información de procedimientos judiciales debe señalarse, como se recoge, entre otras, en la Resolución nº 150/2019, de 7 de noviembre de 2019, del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana, *“que es generalizada la interpretación restrictiva de los límites del*

*derecho de acceso, restringiéndolo a aquella información que pueda perjudicar de forma evidente la igualdad de las partes en un procedimiento judicial e incluso llegando a considerarlo de aplicación solo a aquellos documentos elaborados expresamente con ocasión de un procedimiento”. Así lo manifestó el Consejo Valenciano de Transparencia en el Informe 3/2018 (Expediente 74/2017), sobre la información que está en sede judicial, señalando que: “Por lo tanto, las actuaciones llevadas a término en el marco de procesos judiciales ante la Administración de Justicia –salvo las declaradas expresamente secretas por el Juez- son públicas y puede establecerse que terceras personas ajenas a las partes personadas en el procedimiento puedan tener acceso a la información”. Es decir, solo el acceso a determinada información que hubiera sido elaborada específicamente para el proceso judicial, tales como escritos de defensa elaborados por los Servicios Jurídicos de la Administración, informes periciales, dictámenes..., **podría restringir el acceso a dicha información que se habría elaborado específicamente para el proceso judicial en cuestión, pero no aquella que ya existía o que ha sido elaborada con independencia del proceso.***

VII.- Es importante subrayar que la LTAIP prevé que son las administraciones y entidades a ella sujetas las que han de remitir directamente la información a la persona solicitante que por vía del ejercicio de derecho de acceso ha manifestado su interés en conocerla. No es competencia del Comisionado realizar esa entrega sino ser garante del ejercicio de este derecho de acceso a la misma en los términos previstos en la LTAIP y de que la información se aporte al solicitante. Por tanto, **es el Servicio Canario de Empleo el que ha de contestar la solicitud de información a la entidad ahora reclamante.**

VIII.- Al no haber remitido toda la documentación requerida por la ahora reclamante el Servicio Canario de Empleo en el trámite de audiencia del procedimiento de reclamación, no es posible disponer de una información más precisa que nos permita conocer si son de aplicación o no alguna de las causas de inadmisión de la petición reguladas en el artículo 43 de la LTAIP o alguno de los límites de acceso a la información contemplados en los artículos 37 y 38 de la misma Ley.

Es por ello que, en ocasiones como la presente, cuando, sin la información previa de la administración reclamada, la resolución de este órgano de garantía ha de determinar la entrega de la información solicitada por los reclamantes, se ha de tener en cuenta la siguiente regla ya consolidada en la práctica tanto de la transparencia activa como de la pasiva: En los supuestos de existencia de datos de carácter personal no especialmente protegidos, se debe previamente ponderar la prevalencia o no del interés público sobre el conocimiento de dichos datos; que deberán entregarse si tal interés se justifica con motivos razonados. Si se diera el supuesto contrario, si a la hora de la ponderación se considera con motivos razonados que prima la protección de los datos personales, se procederá a la anonimización de los mismos antes de la entrega de la información, de acuerdo con lo regulado tanto en la legislación básica sobre derecho de acceso a la información como en la norma canaria.

Y en cualquier caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior por el reclamante de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

RESUELVO

1. Estimar la reclamación presentada por [REDACTED] contra la falta de respuesta a la solicitud de información formulada al Servicio Canario de Empleo el 9 de abril de 2026, relativa al **Plan integral de empleo La Palma 2024 dentro del plan integral de empleo de la isla**.
2. Requerir al Servicio Canario de Empleo para que haga entrega al reclamante de la documentación señalada en el resuelto primero en el plazo máximo de quince días hábiles.
3. Requerir al Servicio Canario de Empleo a que en ese mismo plazo remita a este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública copia de la información enviada al reclamante con acreditación de su entrega, para comprobar el cumplimiento de la presente resolución.
4. Instar al Servicio Canario de Empleo para que cumpla con el procedimiento establecido para el acceso a la información pública en la LTAIP, resolviendo las peticiones de información que le formulen.
5. Recordar al Servicio Canario de Empleo que el incumplimiento de la obligación de resolver en plazo las solicitudes de acceso a la información pública y no atender a los requerimientos del Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de reiteración constituyen infracciones graves/muy graves previstas en el artículo 68 de la LTAIP.

Queda a disposición de la reclamante la posibilidad de presentar nueva reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el caso de que la respuesta suministrada por el Servicio Canario de Empleo no sea considerada adecuada a la petición de información formulada.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, ante la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias, que es plenamente ejecutiva y que pone fin a la vía administrativa, proceden únicamente dos vías alternativas de actuación en derecho: el cumplimiento de la resolución en el plazo señalado en la misma o, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

De no activarse el cumplimiento de esta resolución estimatoria o, en su defecto, el recurso contencioso-administrativo, será de aplicación a los responsables de transparencia y acceso a la información pública del ente reclamado, el régimen sancionador previsto en los artículos 66 y siguientes de la LTAIP.

LA COMISIONADA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

María Noelia García Leal

Resolución firmada el 6-7-2026


SRA. DIRECTORA DEL SERVICIO CANARIO DE EMPLEO